



LA CONCILIACIÓN EN DERECHO CIVIL

¿QUÉ ES LA CONCILIACIÓN?

La conciliación es un mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos de naturaleza híbrida¹, alternativo al proceso jurisdiccional, que permite que dos o más personas, sin necesidad de la intervención de un juez, pero sí con la de un tercero denominado conciliador, gestionen y resuelvan de manera autónoma y satisfactoria conflictos conciliables, transigibles o desistibles.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DERECHO CIVIL?

El Derecho Civil es el conjunto de normas jurídicas y principios del derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público siempre y cuando no actúen en ejercicio de potestades públicas.

¿QUÉ APLICABILIDAD TIENE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS DE DERECHO CIVIL?

La conciliación en materia civil permite que dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos tenga aplicación en conflictos referidos a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad o, de manera inmediata, en la ley, tales como relaciones de propiedad, obligaciones y contratos no mercantiles contraídos entre ellos, y en general a relaciones y situaciones jurídicas de contenido patrimonial que no sean de carácter mercantil ni sucesoral.

¿CUÁLES SON LOS ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN EN DERECHO CIVIL?

En toda conciliación encontramos tres elementos:

El objetivo: Es el conflicto que se trata de resolver.

El subjetivo: Se refiere a las personas o sujetos que intervienen en la conciliación, quienes deben ser plenamente capaces. (Ley 640/01, Art. 1o., Parágrafo 2o.).

¹ Dado que en la conciliación interviene un tercero imparcial y ajeno a las partes, cuya labor no es decidir el conflicto sino acercar a las partes, proponer fórmulas de arreglo y avalar el acuerdo alcanzado.

El metodológico: Se refiere al trámite o proceso que debe surtir, que es de orden legal. (Ley 640/01, Artículos 1, 2, 8, 20, 22, 35 y 38).

¿QUÉ ASUNTOS SON CONCILIABLES EN MATERIA CIVIL?

En materia de conciliación en Derecho Civil, son conciliables, transigibles o desistibles los asuntos que sean competencia de los jueces civiles y que cumplan los siguientes requisitos:

- Debe tratarse de relaciones o situaciones jurídicas de contenido patrimonial o económico.
- Estar referidas a derechos y obligaciones originados en la autonomía privada de la voluntad, como los negocios y los contratos, o de manera inmediata en la ley, como la responsabilidad por daños.
- Que esas relaciones y situaciones no sean de carácter mercantil, de familia, ni de derecho sucesoral.
- Deben ser conciliables, transigibles o desistibles.
- Que no exista expresa prohibición legal.

¿QUÉ ASUNTOS NO SON CONCILIABLES EN MATERIA CIVIL?

No es posible conciliar sobre los siguientes asuntos:

- Los relativos al estado civil, ya que los derechos y estados que de él se derivan son irrenunciables, imprescriptibles, inconciliables, intransigibles e indisponibles.
- Los derechos patrimoniales personalísimos, como lo son el derecho al nombre y los derechos de uso y habitación.
- Los negocios de enajenación y de constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de los incapaces, así como la enajenación de sus derechos hereditarios y la división de bienes inmuebles de los menores, a menos que exista decreto judicial previo y aprobación judicial posterior.
- En los demás asuntos expresamente prohibidos en la ley.

¿CUÁNDO LA CONCILIACIÓN ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA EN ASUNTOS CIVILES?

La conciliación en Derecho Civil es obligatoria para los siguientes procesos:

- Procesos declarativos de que tratan los arts. 396 y 397 del C.P.C, modificados por la Ley 1395 de 2010, hoy proceso verbal.
- Servidumbres.

- Posesión.
- Entrega material de la cosa por el tradente al adquirente.
- Rendición de cuentas.
- Pago por consignación.
- Responsabilidad civil contractual y extracontractual.
- Entre otros asuntos.

¿EN QUÉ ASUNTOS CIVILES NO ES OBLIGATORIA LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD?

La conciliación en Derecho Civil no es requisito de procedibilidad en los siguientes procesos:

- Restitución de inmueble arrendado.
- Pertinencia.
- Deslinde y Amojonamiento.
- Divisorios.
- Ejecutivos.
- En los cuales se pretenda solicitar medidas cautelares.
- En los que se desconoce el domicilio del demandado.
- Y, en general, en los procesos donde una de las partes sea persona indeterminada.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN MATERIA CIVIL?

En primer lugar, el acta de conciliación hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sean de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos. El efecto mencionado busca darle certidumbre al derecho y proteger a ambas partes de una nueva acción o una nueva sentencia, es la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él.

De otra parte, el acta de conciliación **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** dentro de los términos del Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible (de conformidad con el Artículo 488 de C.P.C), será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, por lo que en caso de ser incumplida puede instaurarse un proceso ejecutivo para buscar el cumplimiento forzado de la obligación.

¿QUÉ PASA SI EL ACUERDO CONCILIATORIO EN MATERIA CIVIL ES PARCIAL?

El acuerdo puede ser total o parcial, el primero si las partes concilian todas las pretensiones y el segundo si el acuerdo sólo comprende una parte del conflicto, en el caso de que sea parcial se puede acudir a la jurisdicción para que un juez decida sobre la parte parcial del conflicto que no se

concilió. En cuanto a que el acuerdo sea parcial o total, tal circunstancia debe ir consignada en el acta de manera expresa.

¿QUÉ PASA SI NO SE LOGRA ALCANZAR UN ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS PARTES EN MATERIA CIVIL?

Cuando no se produce acuerdo conciliatorio, o la audiencia de conciliación no se celebra por inasistencia de las partes o de una de ellas, el conciliador expedirá constancia de ello, la cual le permite al convocante recurrir a la justicia ordinaria, cuando para acceder a la misma hubiera sido necesario agotar primero una audiencia de conciliación.

BIBLIOGRAFÍA

Ley 23 de 1991.

Decreto 1818 de 1998.

Ley 446 de 1998.

Ley 640 de 2001.

WEBGRAFÍA

http://www.udes.edu.co/Portals/0/imagenes/Facultades/derecho/centro_conciliacion/guias/Guia_Conciliacion_en_CIVIL.pdf

http://www.conciliacion.gov.co/paginas_detalle.aspx?idp=10

<http://www.camaramedellin.com.co/site/Portals/0/Documentos/Biblioteca/memorias/conciliaci%C3%B3n-negociaciones-efectivas.pdf>

ELABORÓ: Estudiante DANIELA CARO VALENCIA

REVISÓ: Profesor SEBASTIÁN FIGUEROA ARIAS